



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°1800
RADICADO N°2010-00897-00.

CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y acorde al Artículo 317 numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso el cual establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito, se ordenará la terminación del proceso por inactividad procesal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso la última actuación registrada en el cuaderno principal tiene fecha del 2 DE JUNIO DE 2016, por medio de la cual se puso en conocimiento comunicación emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos (Ver folio 40 del Cdno Ppal.). ahora, visto el cuaderno de medidas, la última actuación data del 24 de mayo de 2018 (Ver folio 29 C. 2).

En consecuencia, habiendo transcurrido más de dos años establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo incoado por MARIA LIGIA RESTREPO MARIN en contra de DIANA MARCELA ATEHORTUA MARIN, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto del demandado. En tal sentido, NO se hace necesario oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, en razón al embargo de remanentes, como quiera que una vez consultado el sistema judicial de SIGLO XXI el proceso que se adelantaba en contra de la acá demandada termino por desistimiento tácito desde el pasado 2 de junio de 2017.

Así las cosas, y conforme a la concurrencia de embargo comunicada a este Despacho por parte de la oficina de cobro coactivo de la Secretaria de Movilidad de Medellín, se comunicará lo pertinente a dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por MARIA LIGIA RESTREPO MARIN en contra de DIANA MARCELA ATEHORTUA MARIN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto del demandado, y conforme a la concurrencia de embargo comunicada a este Despacho por parte de la oficina de cobro coactivo de la Secretaria de Movilidad de Medellín, se comunicará lo pertinente a dicha dependencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ORDENA el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

DH